



LX
LEGISLATURA



Santiago de Querétaro, Querétaro a 20 de septiembre del 2022

Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro
Presente.-

Dip. Christian Orihuela Gómez, diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro e integrante del grupo legislativo de MORENA en uso de las facultades que me confieren el artículo 18 fracción II y 19 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta la Iniciativa de ley que:

“El acuerdo de reforma del artículo 18, 19, 20 y 131 de la Ley de Salud del Estado, así como del artículo 221 BIS-C, 221 BIS-D y 221 BIS-E del Código Penal del Estado, **RELATIVO A LA SANCIÓN PENAL EN CONTRA DE QUIEN OPERE ESTABLECIMIENTOS QUE BRINDEN Y OFREZCAN ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO, ATENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN TEMAS DE ADICCIONES CON ATENCIÓN RESIDENCIAL EN EL ESTADO, SIN APEGO DE LAS NORMAS, LEYES, REGLAMENTOS Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES EN LA MATERIA DE ADICCIONES**”

Fundamento Legal

Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, Artículo 3, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, Artículo 185, 185 Bis 2, 187 Bis 1, 191 y 192 de la Ley General de Salud, Título decimo de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999 y demás Leyes y Reglamentos relativos aplicables.

Exposición de motivos

El 03 de noviembre del año 2021, presente ante este H. Congreso la reforma de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, mediante la cual se pretendía la **REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO ESPECIALIZADOS EN ADICCIONES QUE BRINDE ATENCIÓN RESIDENCIAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, el 10 de noviembre fue turnada a la comisión de Salud y al día de hoy, no se ha discutido su contenido.

Mientras tanto las irregularidades en estos centros se siguen presentado, los cuales más que centros de rehabilitación, se han convertido en un negocio para aprovecharse de la necesidad de las familias de enfermos drogadictos y alcohólicos.



LX
LEGISLATURA

Se cobran cantidades imposibles para muchos de ellos, endeudando a las familias e inclusive amenazándolos de en caso de no pagar, no se les entregara su familiar o no le permitirán información de su condición.

Es un secreto a voces de la realidad que pasa en esos centros, los cuales en muchos de los casos tienen que ver con abusos físicos y psicológicos y en casos han derivado inclusive en la muerte de aquellos que solo buscaban una oportunidad de mejorar su vida.

Basta con recordar notas trágicas como la del:

- La mañana del 25 de marzo del 2015 donde apareció muerta una mujer interna del Centro llamado “Nuevo Amanecer” en la comunidad de El Rodeo en San Juan del Rio.
- O la muerte de un joven de 34 años en anexo de San José el Alto, Querétaro el 11 de mayo del 2020.
- También la muerte de un interno en un centro del oriente de San Juan del Rio que falleció el 02 de abril del 2021.
- La muerte de otra mujer el 03 de noviembre del 2021 en el Centro “Puerta del Cielo”, donde los padrinos del lugar se negaron a la familia a dar información sobre la manera en que murió su paciente

Entre otros casos de tragedias que podemos documentar con notas periodísticas que hablan del mismo tema.

Pero cuantos casos suceden que no son difundidos.

Hay historias de familias que han sido separadas por estos abusos e irregularidades para la operación de estos centros.

Aquí tenemos un caso de esos que no se escuchan y que nadie sabe.

Marco Antonio Bautista de apenas 20 años quien fue internado en el Centro de Rehabilitación “Un camino hacia la luz” en la Comunidad de El Carmen del Municipio de El Marqués y donde unos días después le notifican a su padre del internamiento de su hijo y al recibir informes de su condición, le indican que hay que esperar cuantos días seguiría con vida.

Solo bastaron 9 días en el hospital para que Marco perdiera la vida a causa de las lesiones ocasionadas por unos desarmados que lo atacaron hasta destruirlo internamente.

Hoy tenemos que convertirnos en la voz de aquellos que no han sido escuchados, aquellos que con la ilusión de salir de esa enfermedad llegaron a esos sitios de



LX
LEGISLATURA

aquellas familias que en un acto desesperado hacen hasta lo imposible por ver bien a un ser amado, sin importar si quiera gastar lo que no tienen.

Por los motivos antes expuestos, propongo la siguiente;

INICIATIVA

Artículo primero. - La adición del inciso e) de la fracción II del artículo 18 de la Ley de Salud del Estado y recorriendo el último párrafo quedando de la siguiente manera:

Actualmente dice:	Se propone diga
<p>Artículo 18. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado:</p> <p>II. En materia de salubridad local:</p> <p>a) Vigilar la sanidad en los límites con otras entidades federativas, en los términos de la presente Ley y de los convenios respectivos.</p> <p>b) Ejercer el control sanitario de los establecimientos y servicios de salubridad local a que se refiere la presente Ley.</p> <p>c) Promover, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los municipios, con sujeción a las políticas nacional y estatal de salud y en los convenios que se suscriban.</p> <p>d) Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Cuando se requiera articular y conjugar esfuerzos para la elaboración y aplicación de planes y programas de servicios de salud en la Entidad, el Gobernador del Estado a través de las dependencias correspondientes, dispondrá lo conducente para establecer los procedimientos de coordinación entre la Secretaría, la Dirección de Fomento y Regulación Sanitaria y el SESEQ.</p>	<p>Artículo 18. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado:</p> <p>II. En materia de salubridad local:</p> <p>a) Vigilar la sanidad</p> <p>b) Ejercer el control sanitario</p> <p>c) Promover, fomentar</p> <p>d) Vigilar y hacer cumplir,</p> <p>e) Presentar denuncia penal ante la Fiscalía General del Estado de Querétaro en contra de quien opere establecimientos que brinden y ofrezcan actividades de tratamiento, atención y reinserción social en temas de adicciones con atención residencial en el Estado, sin apego de las Normas, Leyes, Reglamentos y demás relativos aplicables en la materia de adicciones.</p> <p>Cuando se requiera articular y conjugar esfuerzos</p>



LX
LEGISLATURA

Artículo segundo. - La reforma del artículo 19 fracción XIV de la Ley de Salud del Estado, quedando de la siguiente manera:

Actualmente dice:	Se propone diga
<p>Artículo 19. Es competencia de la Secretaría de Salud del Estado:</p> <p>XIV. Elaborar y tener a su cargo el Registro Estatal de los Centros de Atención a Farmacodependientes, que contendrá el padrón de instituciones y organismos de carácter público, social o privado, que operen en el Estado y realicen o tengan por objeto realizar las actividades a que se refiere la fracción anterior;</p>	<p>Artículo 19. Es competencia de la Secretaría de Salud del Estado:</p> <p>XIV. Elaborar y tener a su cargo el Registro Estatal de los Centros de Atención a Farmacodependientes, que contendrá el padrón de instituciones y organismos de carácter público, social o privado, que operen en el Estado y realicen o tengan por objeto realizar las actividades a que se refiere la fracción anterior.</p> <p>Presentar denuncias penales en contra de quien opere y promueva Centros de Atención y Tratamiento de Adicciones que brinden atención residencial en el Estado, sin apego a las Normas, Leyes, Reglamentos y demás relativos aplicables en la materia de adicciones;</p>

Artículo tercero. - La adición de la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Salud del Estado y recorriendo la fracción siendo identificada como VII quedando de la siguiente manera:

Actualmente dice:	Se propone diga
<p>Artículo 20. Compete a los ayuntamientos:</p> <p>IV. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y las demás disposiciones generales aplicables; y</p> <p>V. Promover, formular y desarrollar programas, dentro de su respectivo ámbito de competencia, contra la malnutrición; y (Adición P. O. No. 64, 26-XI-10)</p>	<p>Artículo 20. Compete a los ayuntamientos:</p> <p>IV. Vigilar y hacer cumplir.....</p> <p>V. Promover, formular</p> <p>VI. Llevar un control de los Centros Atención y Tratamiento de Adicciones que brinden atención residencial y que operen en su territorio Municipal; realizar las denuncias correspondientes ante la Secretaría sobre aquellos operados irregularmente para su</p>



LX
LEGISLATURA

VI. Las demás atribuciones que se deriven de esta Ley y otras disposiciones legales en la materia. (Ref. P. O. No. 64, 26-XI-10)	clausura y acciones legales correspondientes en cuanto a sus competencias. VII.- Las demás atribuciones que se deriven de esta Ley y otras disposiciones legales en la materia. (Ref. P. O. No. 64, 26-XI-10)
--	---

Artículo cuarto. - La reforma del artículo 131 fracción VII de la Ley de Salud del Estado, quedando de la siguiente manera:

Actualmente dice:	Se propone diga
Artículo 131. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado: VII. Supervisar a las instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, apegándose al respeto de la integridad y libre decisión del farmacodependiente;	Artículo 131. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado: VII. Supervisar a las instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, apegándose al respeto de la integridad y libre decisión del farmacodependiente. Y en su caso presentar por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, denuncias penales en contra de quien opere Centros de Atención y Tratamiento de Adicciones que brinde atención residencial en el Estado, sin apego a las Normas, Leyes, Reglamentos y demás relativos aplicables en la materia de adicciones;;

Artículo quinto. - La reforma del artículo 221 BIS-C del Código Penal del Estado, quedando de la siguiente manera:

Actualmente dice:	Se propone diga
ARTÍCULO 221 BIS-C.- Al que porte o posea, sin un fin lícito ganzúas, chorlas, llaves maestras o limadas o cualquier otro instrumento u objeto físico, scanner o cualquier otro dispositivo electrónico, destinado para abrir, bloquear, inhibir o forzar cerraduras o dispositivos de seguridad, se le impondrá una pena de prisión	ARTÍCULO 221 BIS-C.- Se impondrá de diez a quince años de prisión y de 500 a 1000 veces el valor diario de la UMA: I. A quien, opere centros de Atención y Tratamiento de Adicciones con atención residencial en el Estado, sin apego a las



LX
LEGISLATURA

<p>de 1 a 5 años y una multa de hasta 500 veces el valor diario de la UMA y se le decomisará el objeto o instrumento.</p> <p>Se entenderá que hay posesión de dichos instrumentos cuando se encuentren dentro del radio de acción y de disponibilidad del sujeto activo.</p>	<p>Normas, Leyes, Reglamentos y demás relativos aplicables en la materia de adicciones.</p> <p>II. A quien utilice en centros de Atención y Tratamiento de Adicciones, violencia física como método contra cualquier tipo de adicción.</p> <p>III. Se duplicarán las sanciones establecidas en el artículo al que cause una lesión que produzca incapacidad parcial o total permanente o provoque la muerte en Centros de Atención y Tratamiento de Adicciones.</p>
--	---

Artículo sexto. - La reforma al renombrarse los **artículos 221 BIS-C, 221 BIS-D y 221 BIS-E del Código Penal del Estado**, manteniendo su contenido y quedando de la siguiente manera:

Actualmente dice:	Se propone diga
<p>ARTÍCULO 221 BIS-C.- Al que porte o posea, sin un fin lícito ganzúas, chorlas, llaves maestras o limadas o cualquier otro instrumento u objeto físico, scanner o cualquier otro dispositivo electrónico, destinado para abrir, bloquear, inhibir o forzar cerraduras o dispositivos de seguridad, se le impondrá una pena de prisión de 1 a 5 años y una multa de hasta 500 veces el valor diario de la UMA y se le decomisará el objeto o instrumento.</p> <p>Se entenderá que hay posesión de dichos instrumentos cuando se encuentren dentro del radio de acción y de disponibilidad del sujeto activo.</p> <p>ARTÍCULO 221 BIS-D.- Al propietario o al que actúe en su representación, que otorgue el uso o goce de un inmueble o vehículo y tenga conocimiento de que son destinados para la realización de un delito y omita hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes, se le impondrá una pena de 1 a 5 años de prisión y multa de 500 a 1000 veces el valor diario de la UMA, con independencia de</p>	<p>ARTÍCULO 221 TER.- Al que porte o posea, sin un fin lícito ganzúas, chorlas, llaves maestras o limadas o cualquier otro instrumento u objeto físico, scanner o cualquier otro dispositivo electrónico, destinado para abrir, bloquear, inhibir o forzar cerraduras o dispositivos de seguridad, se le impondrá una pena de prisión de 1 a 5 años y una multa de hasta 500 veces el valor diario de la UMA y se le decomisará el objeto o instrumento.</p> <p>Se entenderá que hay posesión de dichos instrumentos cuando se encuentren dentro del radio de acción y de disponibilidad del sujeto activo.</p> <p>ARTÍCULO 221 TER-A.- Al propietario o al que actúe en su representación, que otorgue el uso o goce de un inmueble o vehículo y tenga conocimiento de que son destinados para la realización de un delito y omita hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes, se le impondrá una pena de 1 a 5 años de prisión y multa de 500 a 1000 veces el valor diario de la UMA, con independencia de</p>



LX
LEGISLATURA

<p>cualquier otra sanción que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 221 BIS-E.- Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, engomado, holograma o tarjeta de circulación, o coloque una placa de circulación en cualquier vehículo o remolque que no corresponda a su registro legal de identificación, se le impondrá una pena de 1 a 5 años y multa de 500 a 1000 veces el valor diario de la UMA.</p> <p>Se impondrá la misma pena al que posea, utilice, adquiera o enajene cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.</p>	<p>cualquier otra sanción que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 221 TER-B.- Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, engomado, holograma o tarjeta de circulación, o coloque una placa de circulación en cualquier vehículo o remolque que no corresponda a su registro legal de identificación, se le impondrá una pena de 1 a 5 años y multa de 500 a 1000 veces el valor diario de la UMA.</p> <p>Se impondrá la misma pena al que posea, utilice, adquiera o enajene cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.</p>
---	---

Artículo séptimo. - Artículos transitorios;

Se propone diga:

Primero. – La presente reforma comenzará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. –Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan a la presente reforma.

Tercero. - Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Atentamente

Dip. Christian Orihuela Gómez
Integrante de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro e
integrante del grupo legislativo de MORENA